

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00074
Demandante : JAIRO ALFONSO RIAÑO PEÑA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

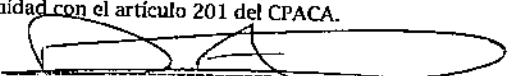
Previo a emitir pronunciamiento de aprobación o improbación sobre el acuerdo conciliatorio bajo examen, este Despacho requiere a las partes para que se sirvan allegar, en el término improrrogable de cinco (5) días, copia de los siguientes documentos:

- a. Liquidación anual por aumento general de sueldo efectuada para los años 1999 a 2004, sobre la asignación de retiro del señor Jairo Alonso Riaño Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.378.177.

Se exhorta a las partes, y al representante del Ministerio Público, para que aseguren la consecución de las probanzas relacionadas con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00089
Demandante : CESAR RICARDO PAREDES Y OTROS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

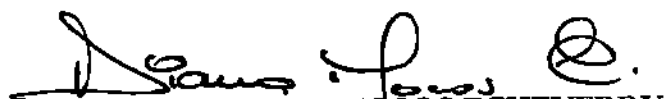
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a emitir pronunciamiento de aprobación o improbación sobre el acuerdo conciliatorio bajo examen, este Despacho **requiere a las partes** para que se sirvan allegar, en el término improrrogable de cinco (5) días, copia de los siguientes documentos:

- a. Poder original conferido por el señor Meza Angulo.
- b. Certificación de último lugar de prestación de servicios de cada uno de los convocantes.
- c. Actos administrativos de reconocimiento de asignación de retiro a favor de cada uno de los convocantes.
- d. Liquidación anual por aumento general de sueldo efectuada sobre la asignación de retiro de cada uno de los convocantes.
- e. Peticiones que dieron origen a los actos que negaron las solicitudes de reliquidación prestacional, para cada uno de los convocantes.

Se exhorta a las partes, y al representante del Ministerio Público, para que aseguren la consecución de las probanzas relacionadas con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00236
Demandante : LUZ ANDREA SOSA GUTIÉRREZ
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Andrea Sosa Gutiérrez impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Soacha, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.20-21).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.45), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.47-48).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.51), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente, siendo demandado en esta oportunidad el Municipio de Soacha (Cund).

Luego entonces, concluye esta Sede Judicial que contrario a lo argumentado por la Juez 25 Administrativa de Descongestión, no puede predicarse que esa funcionaria se encuentre incurso en causal de impedimento alguna por razón de la actividad de contratista que ejerce su cónyuge respecto del Distrito Capital de Bogotá, dado que, dicha entidad no ha sido citada como demandada a este juicio, no ha expedido el acto cuya nulidad se depreca, mucho menos aparece siquiera como tercera interesada.

Así las cosas, el Despacho no encuentra sustento que haga parecer probada la manifestación realizada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, suceso que impone declarar infundadas las razones de impedimento aludidas y, en consecuencia, ordenar se devuelva el expediente a esa judicatura para que continúe el trámite que en derecho corresponda, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

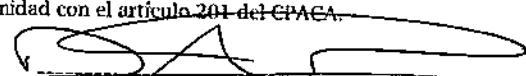
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, a través de Auto de 21 de marzo de 2014, según las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- En consecuencia y a la mayor brevedad posible, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúe con el trámite de Ley.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00243
Demandante : ANA MABEL JIMENEZ MONSALVE
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Mabel Jiménez Monsalve impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.22-23).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.47), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.49-49Vto).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.52), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

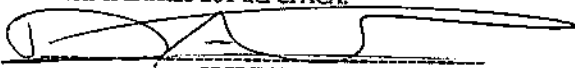
SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00231
Demandante : ELSA MARÍA ROJAS GUATIBONZA
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsa María Rojas Guatibonza impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.32-33).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.58), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.60-61).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.64), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

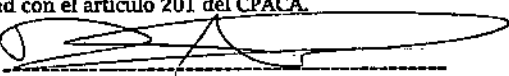
SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00253
Demandante : MARÍA MILENA PINEDA TAVERA
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora María Milena Pineda Tavera impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.9-10).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.21), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.23-23Vto).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.27), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS – CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

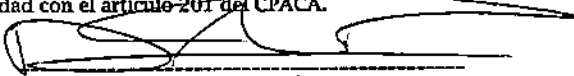
SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00319
Demandante : NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Nayibe Montañez de Cortés impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.6-7).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.19), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.21-22).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.25), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS – CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

***"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

***"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00247
Demandante : CLEMENCIA ALARCÓN AYALA
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Clemencia Alarcón Ayala impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.37-38).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.67), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.69-70).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.73), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

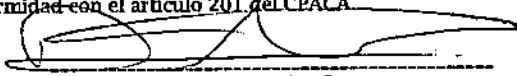
SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00314
Demandante : CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Claris Nancy Quintero Beltrán impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.7-8).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.20), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.22-23).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.26), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

***“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

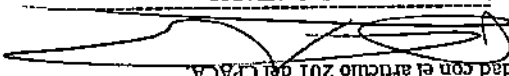
TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

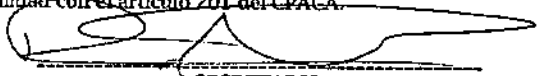
CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA -	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
--	---

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

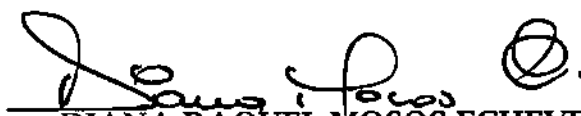
PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión

declarada por la señora Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativa de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS – CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00244
Demandante : MARÍA AMILBIA OSPINA OSORIO
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora María Amilbia Ospina Osorio impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.7-8).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.20), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.22-22Vto).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.25), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00371
Demandante	:	GUSTAVO ROJAS LANCHEROS
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1468 de 16 de agosto de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-117775.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

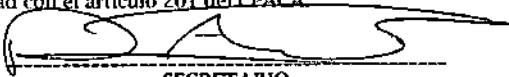
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00351
Demandante	:	BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. La Resolución No. 1770 de 26 de septiembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
- 2. En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-197677 de 21 de noviembre de 2012.*
- 4. En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
- 5. En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 9 vto-23 vto.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>117 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00390
Demandante	:	OLGA MARITZA MEDINA SUTA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. La Resolución No. 1526 de 29 de octubre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 459 de 08 de marzo de 2013, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
- 2. En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 459 de 08 de marzo de 2013, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-209727 de 05 de diciembre de 2012.*
- 4. En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
- 5. En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 8 -19.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/2 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00306
Demandante	:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ FONSECA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisíble por las siguientes razones:

- 1. La Resolución No. 1770 de 26 de septiembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
- 2. En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-199677 de 22 de noviembre de 2012.*
- 4. En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
- 5. En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 9 vto-23 vto.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00341
Demandante	:	NANCY JANNETH AGREDO PINEDA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1552 de 29 de agosto de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-113070.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

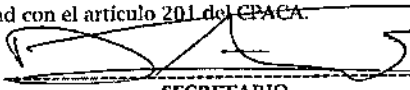
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00144
Demandante	:	AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia completa de la solicitud con número de radicado E-2013-192612.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00480
Demandante	:	MARIA YOLANDA GONZALEZ TAMAYO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1589 de 03 de septiembre de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia completa de la solicitud con número de radicado E-2013-113016.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00420
Demandante	:	BERTHA CECILIA ROMERO PARDO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. La Resolución No. 2125 de 21 de noviembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
- 2. En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-198555 de 21 de noviembre de 2012.*
- 4. En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
- 5. En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por otro lado, atendiendo el memorial radicado por la abogada Ana Yhorleny Cabrera Jara el día 23 de julio de este año², en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte accionante, debe indicar el Despacho que el mentado oficio no merece atención alguna por parte de este Estrado Judicial, toda vez que revisado exhaustivamente el expediente, la mencionada profesional del derecho no se encuentra acreditada dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **desestima** la solicitud de renuncia de poder, por los motivos anteriormente expuestos.

¹ Fls. 9 -12 vto.

² Fl 62.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

2. 1/

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00281
Demandante	:	MARIELA MACIAS AYALA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1591 de 03 de septiembre de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-112964.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

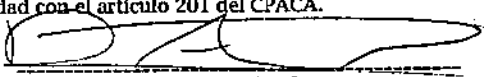
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 2 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00195
Demandante	:	YONANY AVILA MEJIA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-16600.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

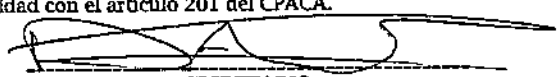
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	014-2014-00284
Demandante	:	YENNY URREA RUIZ
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

No se indicó dirección de la demandante, según lo expuesto en el Artículo 162 del CPACA. en su numeral 7°.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

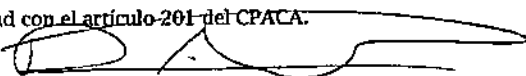
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.197 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00255
Demandante	:	ADRIANA LEIDY BELLO BUITRAGO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. *La Resolución No. 1903 de 09 de octubre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 459 de 08 de marzo de 2013, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
2. *En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 459 de 08 de marzo de 2013, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-207856 de 04 de diciembre de 2012.*
4. *En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
5. *En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

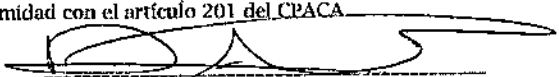
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 10 -29.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 2 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00278
Demandante	:	RAMON ROMERO VILLALOBOS
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

No aportó las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados (Artículo 166 numeral 1º del CPACA).

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

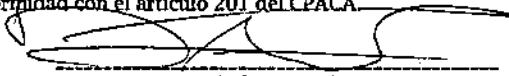
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.724 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00399
Demandante	:	OLMA NELLY RAMIREZ OSPINA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física del Acto Acusado (Resolución No. 1760 de 26 de septiembre de 2013), tal como lo dispone los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1º del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-118025.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

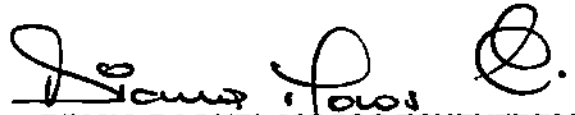
RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

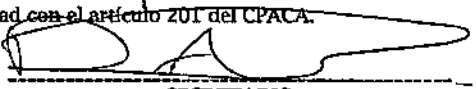
SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

2-1-5

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/7 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00330
Demandante	:	HERNAN PARADA HERNANDEZ
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física del Acto Acusado (Resolución No. 1552 de 29 de agosto de 2013), tal como lo dispone los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1º del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-115694*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

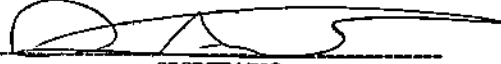
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO # 010 providencia anterior, hoy, 17 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	018-2014-00419
Demandante	:	NUBIA YANETH PINZON MARTINEZ
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física del Acto Acusado (Resolución No. 1552 de 29 de agosto de 2013), tal como lo dispone los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1º del CPACA.*
- 2. No allegó completa la copia de la solicitud con número de radicado E-2013-97882.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


—DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/2 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00475
Demandante	:	MARTHA PATRICIA BAYONA PORRAS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. *La Resolución No. 1770 de 26 de septiembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
2. *En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2012-186343 de 07 de noviembre de 2012.*
4. *En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
5. *En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 9 vto-23.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00159
Demondante	:	CARLOS JULIO PLAZAS ORTIZ
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CARLOS JULIO PLAZAS ORTIZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al señor **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6** (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). **Igualmente, se deberá aportar la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio con número de radicación 20130674-76-001-000 de 22 de agosto de 2013.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 30 del expediente, se reconoce personería al doctor **Silvestre Castilla Lobelo**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.501 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	2010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	018-2014-00331
Demandante	:	GERVACIO GONZALEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- DIRECCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurado por el señor **GERVACIO GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- DIRECCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA**, y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial.

Al respecto, ha de señalarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria", y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los Empleados Públicos. En efecto, y en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 estableció aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá esta jurisdicción, y entre ellos se resalta el siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

*4. Los conflictos de **carácter laboral** surgidos entre las **entidades públicas y sus trabajadores oficiales**." (Negrilla por fuera del original).*

Revisado el hilo conductor del proceso, encuentra esta Agencia Judicial que en Auto del 4 de junio de esta anualidad, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordenó oficiar al Departamento de Cundinamarca, para que indicara el último lugar donde el demandante prestó sus servicios y la vinculación laboral que regía al mismo.

Una vez allegada la respuesta peticionada a través del Oficio No 0607 del 5 de junio de 2014¹, expedida por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, en la que expresa que el aquí demandante, laboró en los cargos de obrero y estaquero, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, desde el 01 de febrero de 1957 hasta el 31 de enero de 1980, que sus actividades laborales se desempeñaron en la regional oriental del Guavio y en Bogotá, además, que en el momento de su retiro su vinculación laboral era la de **trabajador oficial**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en la citada certificación resulta claro que el accionante al momento del retiro de sus actividades laborales ostentaba la calidad de trabajador oficial, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y, se dispondrá el envío del expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- declarar la falta de jurisdicción de este Estrado Judicial, para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el señor **GERVACIO GONZALEZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo a los argumentos vertidos en precedencia.

TERCERO.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la falta de jurisdicción, a la mayor brevedad posible a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Ver folios 43-44.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	010-2013-00699
Demandante	:	SILVA ARCINIEGAS RINCÓN
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y, revisado el expediente en su integridad, el Despacho observa que obra auto por el cual se inadmitió demanda, proferido por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá que data de 05 de marzo de 2014¹, sin embargo, se advierte que solo hasta el 29 de agosto de la presente anualidad, el apoderado demandante presentó el escrito de subsanación.

El artículo 228 de nuestro Ordenamiento Superior ha concedido a la administración de justicia el deber de asegurar en sus actuaciones la prevalencia del derecho sustancial, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la actora y como quiera que a la fecha no se había proferido auto de rechazo de demanda por parte del juzgado de origen y, encontrando enmendadas las falencias en listadas en el auto de 5 de marzo de 2014, procederá esta Agencia Judicial al estudio de admisión tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se exhorta al apoderado para que en lo sucesivo observe los términos señalados por esta autoridad.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **SILVA ARCINIEGAS RINCÓN**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

¹ Folios 24-25.

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal a los señores **Alcalde Mayor de Bogotá y Secretario de Educación de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6** (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

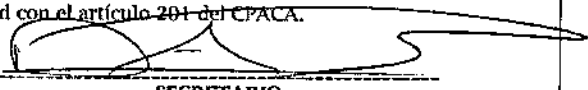
SEXTO.- Oficiese, a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica de la solicitud elevada por la demandante, y con número de radicado E- 2012-186371 de 7 de noviembre de 2012.

SÉPTIMO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00303
Demandante	:	BERTHA NIDIA ALVAREZ ACEVEDO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **BERTHA NIDIA ALVAREZ ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal a la señora **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6** (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

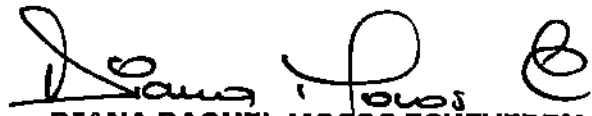
CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 sep 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00044
Demondante	:	MARIA CONSUELO LEON ZAMBRANO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARIA CONSUELO LEON ZAMBRANO**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal a los señores **Alcalde Mayor de Bogotá** y **Secretario Distrital de Planeación.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6** (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

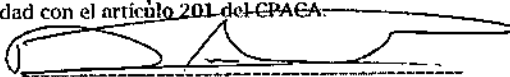
QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder de sustitución que obra a folio 120 del expediente, se reconoce personería al doctor **YODMAN MONTOYA PULIDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.636 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	010-2014-00379
Demandante	:	EDGAR SARMIENTO MAURO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EDGAR SARMIENTO MAURO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-EICE**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No 4-

0070-1-78752-6 (Convenio 13106) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

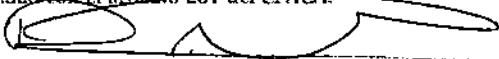
QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería a la doctora **Teresa de Jesús Restrepo Sánchez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.114 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	020-2014-00316
Demandante	:	PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que sería del caso atender los recursos propuestos por la parte demandante en contra del auto de inadmisión que data de 6 de junio de 2014 (Fl.185), de no ser, porque vislumbra las siguientes inconsistencias:

1. El memorial que obra a folios 186 a 208 del plenario no corresponde a este proceso, pues está dirigido al expediente número 1100133350020140006600.
2. La constancia de fijación en estado del auto de 6 de junio de 2014 (Fl.185Vto), no contiene la firma de la señora secretaria, tal como lo ordena el artículo 201 CPACA.

Así las cosas, previo a efectuar los pronunciamientos que corresponden frente a los medios de censura propuestos por la parte actora, el Juzgado emitirá los mandatos que considera apropiados para restablecer el orden procesal dentro de las presentes diligencias, tal como se dispondrá *ut infra*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DESAGRÉGUESE el memorial que milita a folios 186 a 208 del plenario, y **ENVÍESE** el mencionado escrito al Juzgado 20 Administrativo de esta Ciudad, con destino al expediente número **1100133350020140006600**, Demandante: **Susana Alfaro de Castro**.

FÓLIESE nuevamente el expediente, según corresponda.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que la señora secretaria de dicho Despacho Judicial se sirva consumir la certificación de que trata el artículo 201 CPACA, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 de la motivación de este Auto.

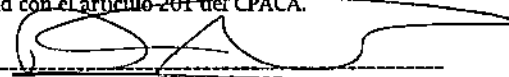
Satisfecho lo anterior, la judicatura en comento **deberá devolver el expediente a la mayor brevedad posible.**

TERCERO.- EXHORTAR a la señora **Secretaria del Juzgado 20 Administrativo de esta Ciudad** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas u omisiones que ocasionan el presente pronunciamiento.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00279
Demandante	:	MARIA DEL PILAR ESPINOSA FRANCO
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 3 de junio de 2014¹.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

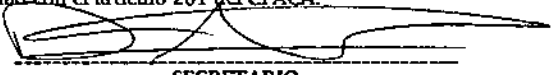
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY

Juez

¹ Folio 89.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO ⁴⁰¹⁰ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00241
Demandante	:	CRISTINA ESPERERANZA MARTIN SANCHEZ
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 6 de junio de 2014¹.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

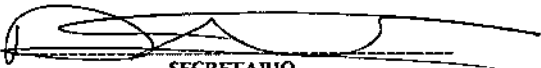
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY

Juez

¹ Folio 81.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. ^{# 010}  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

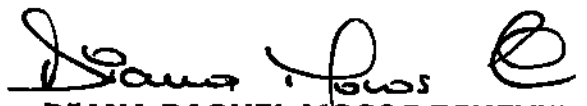
Expediente No.	:	029-2014-00250
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 6 de junio de 2014¹.

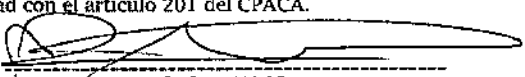
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 55.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00303
Demandante	:	ANA PAULINA GORDILLO ARDILA
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 3 de junio de 2014¹.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 22.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO ^{#010} se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00307
Demandante	:	DIANA YANNETH RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 3 de junio de 2014¹.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 22.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	HCO Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

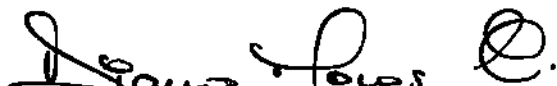
Expediente No.	:	029-2014-00248
Demandante	:	MARY LUZ PAEZ ACOSTA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado por el auto de 6 de junio de 2014¹.

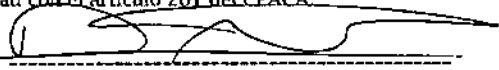
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 70.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	015-2014-00327
Demandante	:	GERARDO ASCENCIO MONDRAGÓN
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **GERARDO ASCENCIO MONDRAGON**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior; hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00129
Demendiente	:	LUIS ENRIQUE ROBAYO ARÉVALO
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverry, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **LUIS ENRIQUE ROBAYO ARÉVALO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00104
Demondante	:	VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ CONTRERAS
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ CONTRERAS**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior; hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00269
Demandante	:	TITO JAVIER PINZÓN GÓMEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

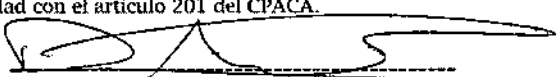
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra actualmente vinculado el señor **TITO JAVIER PINZÓN GÓMEZ**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00175
Demandante	:	ODALINDA CASTAÑEDA MONTAÑA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **ODALINDA CASTAÑEDA MONTAÑA**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00217
Demandante	:	MARTHA FORERO CORREDOR
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

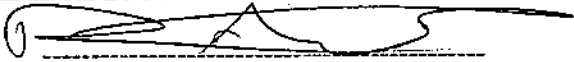
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **MARTHA FORERO CORREDOR**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00408
Demandante	:	LUCERO SABOGAL LOPEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

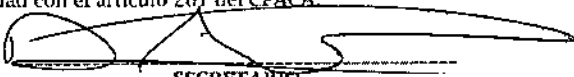
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **LUCERO SABOGAL LOPEZ**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. #016  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00185
Demandante	:	RAMIRO ALFONSO RIAÑO TRUJILLO
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

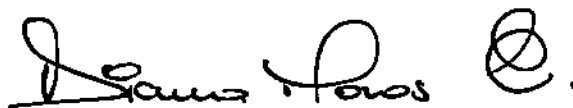
Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

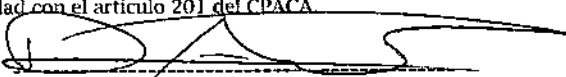
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra actualmente vinculado el señor **RAMIRO ALFONSO RIAÑO TRUJILLO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00108
Demandante	:	JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

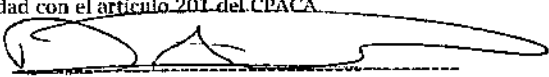
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00259
Demondante	:	JOHANNA MILENA HERNÁNDEZ PARRA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

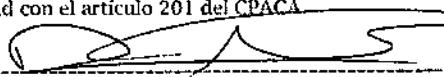
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **JOHANNA MILENA HERNÁNDEZ PARRA**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 2 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00285
Demandante	:	MARÍA JIMENA PEÑALOSA OTERO
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

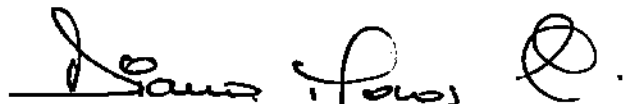
Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **MARÍA JIMENA PEÑALOSA OTERO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	008-2014-00351
Demandante	:	ALVARO BUSTOS TOVAR
Demandado	:	BOGOTA D.C-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a realizar el estudio de admisión del particular, el Despacho encuentra oportuno **requerir** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva allegar con destino a este expediente, las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos demandados. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

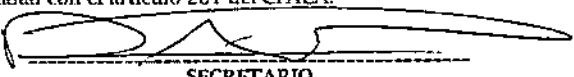
RESUELVE

REQUERIR a la parte accionante, para que allegue las constancias de notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos contenidos en los oficios Nos. 2013EE170455 del 26 de noviembre de 2013 y 2014EE24748 del 13 de marzo de 2014, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00252
Demondante	:	SANDRA JASBLEIDY TORRES HERRERA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

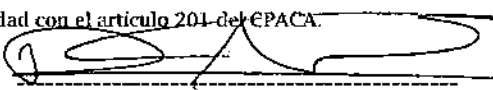
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **SANDRA JASBLEIDY TORRES HERRERA**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00289
Demendiente	:	BYRON VLADIMIR MUÑOZ LOZANO
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

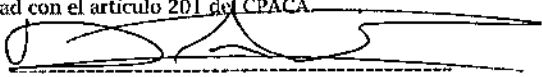
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **BYRON VLADIMIR MUÑOZ LOZANO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy : 12 SEP 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. #010  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014):

Expediente No.	:	023-2014-00333
Demondante	:	YOJHAN NELSON MORALES AMAYA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

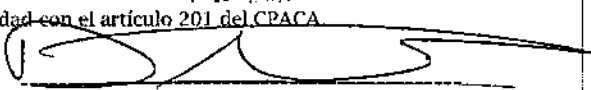
En virtud de lo expuesto, el **Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **YOJHAN NELSON MORALES AMAYA**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00158
Demandante	:	LUIS HERNANDO PENAGOS BASTOS
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ocupa al Despacho resolver sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte accionante el día 21 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual solicita la aclaración de la providencia emanada del juzgado primigenio el día 16 de mayo de 2014, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL AUTO

Mediante auto de 16 de mayo de 2014, el Juzgado 24 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la presente diligencia, exhortando a la parte demandante, en los siguientes términos:

"(...)

"PRIMERO.- Adecue el poder y el escrito de demanda en el sentido de determinar el extremo pasivo de la Litis, toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

(...)"¹

1.2. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El doctor Silvestre Samuel Castilla Lobelo, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare la providencia del 16 de mayo de esta anualidad, en cuanto al numeral primero de la misma, toda vez que según el accionante, en la demanda

¹ Folios 18-19.

se incluyó dentro de la parte pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto los dineros son girados por esta entidad a efectos de cubrir las pensiones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho en este momento determinar la suerte de la solicitud de aclaración de auto propuesta por el extremo activo de la litis respecto de la providencia proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de mayo de 2014, dentro del trámite del epígrafe.

2.1. DE LA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS

Debe entonces recordarse que, por disposición del artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias judiciales no son revocables ni modificables por el Juez que las profirió, sin embargo, el legislador consagró la posibilidad de aclarar por conducto de auto complementario aquellos enunciados o ideas que constituyan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia, o lo afecten de manera directa.

La literalidad de la normatividad en referencia es del siguiente tenor:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" Destaca el Despacho.

De la norma transcrita, puede colegirse que, solo son susceptibles de aclaración aquellos enunciados que, encontrándose en la parte resolutive de un proveído, o ejerciendo influencia sobre la misma, se presten para generar equívocos o confusiones en la ejecución de la providencia.

Entonces, pertinente resulta para esta Agencia Judicial, traer a colación lo expuesto en el artículo 159 del CPACA:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

2.2. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Visto lo anterior, este Estrado Judicial considera que no existe motivo de duda respecto a lo expuesto por su homólogo en providencia del 16 de mayo de 2014², siendo claro que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Por lo anterior, dada su naturaleza jurídica y capacidad para comparecer al proceso podrá intervenir dentro del asunto sub lite como demandado representado a través de su Superintendente.

Así entonces, observa el Despacho que la solicitud de aclaración no cumple los requisitos previstos en el artículo 285 del C.G.P., razón de derecho que exige a esta Agencia Judicial, negar tal pedimento por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

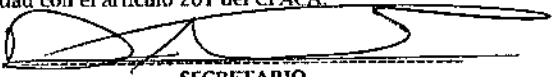
III. RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración del Auto proferido el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, propuesta por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones que vienen precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

² Ibidem.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00376
Demandante	:	JAIME AGUSTIN DIAZ ARTUNDUAGA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia previo auto de inadmisión proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, que data de 6 de junio de 2014¹, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año; sin embargo, el mentado Juzgado procedió remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

No obstante lo anterior, es patente que el termino de diez (10) días concedidos para efectos de subsanar la demanda fueron suspendidos en virtud de lo dispuesto por la Sala Administrativa del H. Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, razón por la cual, dicho tiempo de oportunidad ha de reanudarse a partir de la notificación del actual proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR, a partir de la notificación de este auto, el término concedido en providencia de 6 de junio de 2014.

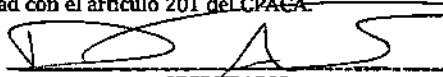
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folios 23-24.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00261
Demandante	:	CLEMENCIA MERCEDES RODRIGUEZ VILLAMIL
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI.PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 152 del 30 de mayo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del oficio arriba mencionado, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **CLEMENCIA MERCEDES RODRIGUEZ VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 51.741.710, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** del **MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 152 del 30 de mayo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **CLEMENCIA MERCEDES RODRIGUEZ VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 51.741.710.

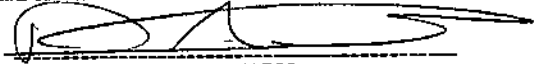
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


-DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00504
Demondante	:	MARIA AMPARO GONZALEZ BARRAGAN
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 184 del 11 de julio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del oficio arriba mencionado, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARIA AMPARO GONZALEZ BARRAGAN**, identificada con C.C. No. 39.646.480, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** del **MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 184 del 11 de julio de 2013, expedido por la Secretaria de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARIA AMPARO GONZALEZ BARRAGAN**, identificada con C.C. No. 39.646.480.

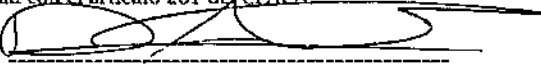
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	022-2014-00402
Demandante	:	HEDY YOHANA QUINTERO ZULUAGA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **Hedy Yohana Quintero Zuluaga**, identificada con C.C. No. 1.022.332.334, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, expedida por el Secretario de Educación, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **HEDY YOHANA QUINTERO ZULUAGA**, identificada con C.C. No. 1.022.332.334.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso,

cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00246
Demandante	:	DANNY FERNANDO LEÓN JARAMILLO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI.PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **Danny Fernando León Jaramillo**, identificado con C.C. No. 80.770.508, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013, expedida por la Secretaría de Educación, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **DANNY FERNANDO LEÓN JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 80.770.508.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso,

cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00216
Demandante	:	JORGE ENRIQUE MORALES VILLA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2012.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **JORGE ENRIQUE MORALES VILLA**, identificado con C.C. No. 19.256.213, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2012, expedida por el Secretario de Educación, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **JORGE ENRIQUE MORALES VILLA**, identificado con C.C. No. 19.256.213.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso,

cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy ^{#010} <u>12 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00255
Demandante	:	LUZ MARINA CAMPOS HERNÁNDEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI.PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del oficio arriba mencionado, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **LUZ MARINA CAMPOS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.960.461, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la **LUZ MARINA CAMPOS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.960.461.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO

18

**ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 SEP 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00259
Demandante	:	MARTHA NYDIA ESCOBAR ANZOLA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 152 del 30 de mayo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del oficio arriba mencionado, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARTHA NYDIA ESCOBAR ANZOLA**, identificada con C.C. No. 21.058.390, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA del MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 152 del 30 de mayo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARTHA NYDIA ESCOBAR ANZOLA**, identificada con C.C. No. 21.058.390.

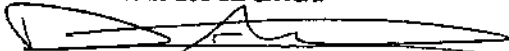
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 010 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00288
Demondante	:	YULI ANDREA MEJIA PEÑALOZA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI.PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 184 del 11 de julio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del oficio arriba mencionado, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **YULI ANDREA MEJIA PEÑALOZA**, identificada con C.C. No. 52.223.791, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** del **MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No. 184 del 11 de julio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **YULI ANDREA MEJIA PEÑALOZA**, identificada con C.C. No. 52.223.791.

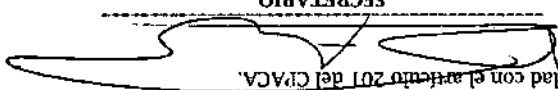
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 SEP 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--